Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21

5883/2011 CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ SEGURCOOP COOP. DE SEGUROS LTDA. s/ORDINARIO

Buenos Aires, junio de 2025. SSh

1. Por recibidos los autos. Agréguese.

2. I. De las constancias de autos resulta que las partes presentaron los acuerdos obrantes a fs. 2848/2851 y 2852/2855, y fs.2877/2880 y 2881/2884, a efectos de su homologación, los cuales merecieron la observación de la Sra. Fiscal, conforme resulta de los informes de colaboración de fs.2857/2868, y fs .2886/2889, respectivamente.

Luego se presentó un nuevo acuerdo transaccional en 31.3.25 (ver fs.2904/2909 y 2944/2949, 2950/2983), respecto del cual la Sra. Fiscal se expide a fs.2995, con el informe de colaboración a despacho 2985/2994.

A los argumentos que surgen de las referidas piezas es dable remitirse en aras de la brevedad.

#23035699#458028203#20250601190930224

II. Sentado ello, en lo atinente a la decisión de homologación del acuerdo que se solicita, se tendrán en cuenta las consideraciones que a continuación se enuncian.

En primer lugar, se parte de la premisa que los derechos de los consumidores y usuarios gozan de la garantía en nuestra Constitución Nacional. Así el art. 42 dispone: " *los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo... a condiciones de trato equitativo y digno*". Esto resume -sin dudas- el comportamiento ineludible que deben observar las empresas frente a los consumidores y usuarios, pues de lo contrario, los derechos no pasarían de ser meras declaraciones de buenos propósitos.

Desde esa óptica y en forma concordante con lo prescripto en el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor se realiza el examen valorativo del convenio colocado a consideración del suscripto, del cual se destaca el compromiso del orden público y las implicancias para preservarlo, asumiendo la accionada un proceder activo en pos de la transparencia.

Al respecto, es dable advertir que en el nuevo convenio traído a consideración, se han readecuado

#23035699#458028203#20250601190930224

los óbices que señalara el Ministerio Público Fiscal, en especial se acompañó una certificación contable precisando el universo de consumidores afectados, determinándose el alcance de la reparación que se propicia, y modalidad de restitución respecto de clientes activos y no activos. A ello, se suma el hecho que habría procedido a modificar la practica cuestionada.

En ese orden de ideas, surge el compromiso por parte de la demandada de corregir su conducta, más allá de lo manifestado en torno a que se considera que en la actualidad la modalidad de pagos en cuotas ya no existiría pues se emiten pólizas mensuales, adecuando su conducta a los estándares normativos exigidos para la tutela de los usuarios y consumidores, conforme la práctica que le fuera imputada en autos, y calificada por la justicia como ilegítima.

De su parte, resulta procedente la publicidad que se enuncia en el apartado b) en lo que respecta al Boletín Oficial y páginas web de las partes, pues en lo que concierne a las redes sociales conforme las pautas indicadas en el Informe de Cooperación, las partes

#23035699#458028203#20250601190930224

manfiestaron que no contaban con las mismas (ver escrito de fs.2997 y 2998). Bajo tal concepción se ha de viabilizar el derecho de los consumidores a hacer valer prerrogativas ante la conducta reprochada, lo que importa una tutela que por su naturaleza trasciende el interés individual, y por ende debe ser debidamente comunicada a los consumidores a efectos que sea posibilitado el ejercicio de ese derecho de información, tal como se prevé en el convenio.

En lo atinente al destino de los fondos no restituidos, una vez cumplido lo dispuesto en los apartados a), b) y d) primer párrafo, la accionada deberá rendir cuentas en el marco de la causa de las devoluciones concretadas, determinando los fondos remanentes. Al repecto, no se advierte óbice para hacer lugar a la modalidad propuesta por las partes en el sentido que dicha suma sea depositada en una cuenta en el Banco Credicoop, a nombre de las presentes actuaciones que se mantendrá abierta por 5 años con inversiones mensuales en plazo fijo en pesos, para afrontar el pago de quienes se presenten a futuro.

Por último, se desestima la eximición al pago de la tasa de justicia solicitada en el apartado 7, por lo

#23035699#458028203#20250601190930224

que la accionada deberá acreditar en el plazo de 5 días el pago parcial de la suma comprometida respecto del monto denunciado en los escritos de fs.3000/3001 y 3002/3003, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la gabela omitida. Oportunamente deberá ser acreditado el pago de la suma faltante, que resulte de la oportuna rendición de cuentas.

En conclusión, la homologación del presente importa que la emplazada se inhiba de ejercer las prácticas observadas.

La sentencia homologatoria hará cosa juzgada para las partes, en tanto respecto de los consumidores se hará extensivo.

III. Por lo expuesto se RESUELVE: Homologar el acuerdo presentado en 31.3.25 (ver fs.2904/2909 y 2944/2949, 2950/2983), con la salvedad que: a) se habrá de requerir a la accionada asuma el compromiso en tal sentido, de adecuar su proceder conforme los estándares impuestos por la normativa vigente; b) En lo que respecta al edicto a publicarse en el boletín oficial deberá subirse la pieza a confronte al mail de la secretaría (jncomercial21.sec41@pjn.gov.ar). De su parte, cumplidas las restituciones establecidas en los apartados a), c) y d) primer párrafo, la aseguradora

#23035699#458028203#20250601190930224

accionada deberá presentar rendición de cuentas por escrito en el marco de la causa del dinero reembolsado, presentando informes semestrales durante 5 años.

Dentro del mismo contexto se deberá informar en el expediente cualquier incumplimiento habido en el marco de la causa.

Asimismo, los intereses que devenguen los importes allí depositados no podrán ser afectados por las partes a un destino distinto al aquí asignado y deberán permanecer en dicha entidad impuestos a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días de no mediar orden en contrario hasta el cumplimiento del plazo de la prescripción dispuesto en el apartado d).

En virtud de lo convenido en la cláusula d), se imponen las costas del proceso a Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada, y se desestima la eximición al pago de la tasa de justicia solicitada en el apartado 7, por lo que se intima a la accionada a acreditar en el plazo de 5 días el pago parcial de la suma comprometida respecto del monto denunciado en los escritos de fs.3000/3001 y 3002/3003, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la

#23035699#458028203#20250601190930224

gabela omitida. Oportunamente deberá ser acreditado el pago de la suma faltante, que resulte de la oportuna rendición de cuentas.

IV. Hágase saber la existencia del acuerdo al mediador Gustavo Enrique Alonso, a los Dres. Osvaldo Atilio Prato, Eduardo Antonio Merola, María Valeria Mussi, Daniel José Crispiani, y a los peritos Juan Roberto Alunni, Domínguez María Alejandra, Daniel Augusto Gómez Frank, mediante cédula a librarse por Secretaría, y respecto de los Dres. Marina Mariani, y Roland Arazi, los mismos serán notificados mediante cédula papel, toda vez que no se encuentran registrados en el SAU.

V. Regístrese y tómese nota por Secretaría Privada, y comuníquese al registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo estatuido por la Acordada 32/14.

VI. A su vez se dispone la notificación a las partes mediante cédula a librarse por Secretaria y a la Sra. Fiscal.

VII. Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

Germán Páez Castañeda

#23035699#458028203#20250601190930224

Juez

Signature Not Verified

Digitally signed by GERMAN MARIANO PAEZ CASTAÑEDA
Date: 2025.06.03 10:32:27 ART

#23035699#458028203#20250601190930224